

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2020-00314-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: LAURA VICTORIA DIAZ URIBE y JAIME ARTURO GOMEZ BAQUERO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación y archivo del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En efecto, revisada la actuación se constata que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación y archivo del proceso, aportando como soporte memorial suscrito por el señor Carlos Alberto Lambraño Caparroso, en calidad de Asesor del Despacho, Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, quien informa que la parte demandada ha cancelado las obligaciones génesis de la presente demanda aportando constancia del estado actual de cuenta.

CONSIDERACIONES

Ateniendo a lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que nos encontramos ante una de las formas de terminación anormal del proceso. Recordemos que el art. 312 del C.G.P. establece el trámite para estos eventos, y el art. 313 de la misma codificación, indica que: **Art.313. "Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso."** Y como quiera que el Dr. Carlos Alberto Lambraño Caparroso, en calidad de Asesor del Despacho, Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, tiene facultad o autorización para transigir, el Despacho encuentra procedente la solicitud realizada por el extremo activo, razón por la cual se accederá a la misma.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, sin acceder a las pretensiones de la demanda primigenia, atendiendo que la solicitud se ajusta al derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que se ordenará el archivo del mismo y no habrá condena en costas.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Dar por terminado el presente proceso, sin acceder a las pretensiones de la demanda primigenia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- No condenar en costas.

3º.- Archívese la actuación, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 160
Fecha: 1º de octubre de 2021.
Notifico auto anterior de fecha: 30
de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ccb539d9ca0e3f25d4f9c33b077cd0f1f69afa52f1e1dbc7610679c755de6b

Documento generado en 30/09/2021 04:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>